

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 19 de junio de 1962 por la que se aprueba el Reglamento de Comisiones de Servicios, asistencia a Juntas y Organismos especiales y derechos de traslado de funcionarios cuando los gastos hayan de ser satisfechos con fondos de las Provincias de Fernando Poo, Río Muni, Ifni y Sahara.*

Exceñentísimos señores:

Con el fin de regular los servicios y derechos referentes a las comisiones de servicio, asistencias a Juntas y Organismos especiales y abono de gastos de traslado de funcionarios, esta Presidencia del Gobierno, en uso de las facultades que le confieren las disposiciones vigentes se ha servido disponer:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de Comisiones de Servicios, asistencias a Juntas y Organismos y derechos de traslado de funcionarios de aplicación cuando los gastos hayan de ser satisfechos con fondos de las Provincias de Fernando Poo, Río Muni, Ifni y Sahara, que se inserta a continuación.

Lo que me complazco en comunicar a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 19 de junio de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Director general de Plazas y Provincias Africanas y Gobernadores generales de dichas Provincias.

**Reglamento de Comisiones de Servicios, asistencias a Juntas y Organismos especiales y derechos de traslado de funcionarios cuando los gastos hayan de ser satisfechos con fondos de las Provincias de Fernando Poo, Río Muni, Ifni y Sahara**

### CAPITULO PRIMERO

#### Ámbito de aplicación

Artículo 1.º Se aplicará el presente Reglamento a las Comisiones de Servicio que desempeñen en el extranjero o en el ámbito nacional, a las asistencias a Juntas y Organismos y a los desplazamientos de los funcionarios y sus familiares como consecuencia de nuevo destino o cese, cuando los gastos hayan de ser abonados con fondos de las administraciones especiales de las Provincias de Fernando Poo, Río Muni, Ifni y Sahara.

### CAPITULO II

#### Definiciones

Art. 2.º A los efectos de aplicación de este Reglamento se entenderá por comisión del servicio la misión o cometido especiales que se ordenen circunstancialmente a los funcionarios públicos, o que deban desempeñar en virtud de preceptos legales fuera de la localidad donde radique su residencia oficial.

Las comisiones del servicio podrán declararse indemnizables con derecho a dietas y gastos de viaje únicamente o con percepción, además, de indemnización.

Dieta es la cantidad que se devengará diariamente para satisfacer los gastos que origine la estancia fuera de la residencia oficial.

Cuando las comisiones de servicio se desempeñen por militares al frente de tropas, la dieta recibirá el nombre de «plus».

Gastos de viaje es la cantidad que se abona para cubrir el importe de los desplazamientos por cualquier medio de transporte. Puede ser sustituido este devengo en el trayecto correspondiente por la concesión de pasaje oficial o el abono del importe de este pasaje.

Indemnización es la compensación que se otorga por un daño, perjuicio o gastos extraordinarios que impliquen determinadas comisiones.

Residencia especial es la remuneración que se fija en sustitución de las dietas cuando las comisiones del servicio sean de larga duración o concurran en las mismas circunstancias especiales que hagan inadecuada la aplicación de las dietas.

Art. 3.º Toda comisión, servicio especial o extraordinario que se desempeñe dentro de la localidad donde se tenga marcada la residencia fija o accidental no dará derecho a dieta alguna.

### CAPITULO III

#### Ordenación de las comisiones

Art. 4.º La disposición de las comisiones indemnizables con derecho a dietas corresponde:

a) A la Presidencia del Gobierno si las comisiones han de ser desempeñadas en el extranjero o en cualquier lugar, si se trata de autoridades superiores.

b) A la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas si las comisiones han de ser desempeñadas en cualquier punto del territorio nacional si se trata de funcionarios no pertenecientes a las plantillas de las Provincias Africanas.

c) A los Gobernadores generales de cada una de las Provincias Africanas si las comisiones se han de desempeñar por funcionarios de la plantilla de la Provincia respectiva, dentro de dicha Provincia o en el resto del territorio nacional.

La asignación de indemnizaciones, además de las dietas o la sustitución de éstas por residencias especiales, será de competencia de la Presidencia del Gobierno para los casos comprendidos en los apartados a) y c), y de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas para los comprendidos en el apartado b).

Las comisiones del servicio cuya duración exceda de tres meses o la prórroga de las comisiones, dispuestas cuando excedan de dicho periodo de tiempo, corresponderá otorgarlas a la Presidencia del Gobierno.

Art. 5.º En las comisiones que se desempeñen dentro del territorio nacional se percibirán las dietas señaladas a continuación:

Pernoctando fuera de la residencia oficial:

	Pesetas
Primer grupo .....	400
Segundo grupo .....	300
Tercer grupo .....	250
Cuarto grupo .....	200
Quinto grupo .....	150
Sexto grupo .....	100
Séptimo grupo .....	50

Se abonará dieta entera, tanto el día de salida como el de regreso.

Se tendrá derecho a la dieta reglamentaria por los días de duración de la comisión del servicio, tanto en el caso en que los funcionarios devenguen gastos de viaje como pasajes.

En las comisiones en que se vuelva a pernoctar a la misma residencia se percibirá la siguiente dieta reducida:

	Pesetas
Primer grupo .....	200
Segundo grupo .....	150
Tercer grupo .....	125
Cuarto grupo .....	100
Quinto grupo .....	85
Sexto grupo .....	75
Séptimo grupo .....	25

Art. 6.º En las comisiones en el extranjero se percibirán las dietas que a continuación se detallan, en pesetas de curso legal en España, sin aumento ni premio alguno:

	Pesetas
Primer grupo .....	1.200
Segundo grupo .....	900
Tercer grupo .....	750
Cuarto grupo .....	600
Quinto grupo .....	450
Sexto grupo .....	300

En los casos en que la estancia fuera de España no exceda de siete días, se elevarán en un 10 por 100 las cantidades del presente artículo.

Estas dietas se devengarán desde el día en que se pase la frontera o se salga del puerto o aeropuerto de embarque, y durante el recorrido y estancia en el extranjero, dejándose de percibir al día siguiente a la llegada a la frontera, puerto o aeropuerto nacional.

Durante los recorridos por territorio nacional se abonarán las dietas que se señalan en el artículo quinto.

Art. 7.º Para el personal militar, los «pluses» a que se refiere el artículo segundo se registrarán por la siguiente escala:

Pernoctando fuera de la residencia oficial:

	Pesetas
Primer grupo .....	200
Segundo grupo .....	150
Tercer grupo .....	125
Cuarto grupo .....	100
Quinto grupo .....	75

Cuando se vuelva a pernoctar a la residencia se percibirá la mitad de los tipos anteriores.

#### CAPÍTULO IV

##### Gastos de viaje y pasajes

Art. 8.º Toda comisión de servicio en que se devenguen dietas, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dará derecho a viajar por cuenta del Estado en la clase correspondiente, con arreglo a la siguiente escala, salvo lo establecido en disposiciones especiales:

- Primer y segundo grupos, clases preferentes.
- Tercero y cuarto grupos, primera clase.
- Quinto grupo, segunda clase.
- Sexto grupo, tercera clase.
- Séptimo grupo, cuarta clase (cubierta en los buques).

Cuando no exista la clase correspondiente se tendrá derecho a la clase inmediata superior.

Al autorizarse la comisión se determinará el medio de transporte utilizable, siempre que sea posible, procurando en todo caso su efectúe por líneas regulares y con la mayor economía para los intereses del Estado.

El derecho a viajar por cuenta del Estado podrá hacerse efectivo otorgando gastos de viaje o pasajes oficiales o bien utilizando cada procedimiento para una parte del trayecto. La orden que disponga la comisión del servicio deberá puntualizar el procedimiento que deba aplicarse.

#### CAPÍTULO V

##### Fondos anticipados y rendición de cuentas

Art. 9.º A petición de los interesados podrán disponer los ordenadores de pago que por los Habilitados correspondientes se les provea de fondos, por anticipado, a justificar, hasta el 80 por 100 del importe probable.

Art. 10. La justificación de las comisiones se efectuará por los interesados con la siguiente documentación:

1.º Copia de la orden confiando la comisión en la que se detallen los derechos económicos.

2.º Declaración del comisionado detallando el itinerario que haya seguido, con determinación de las fechas correspondientes. Estos documentos llevarán la conformidad del Jefe de la Comisión cuando no se trate de funcionarios de las dos primeras categorías.

3.º Conformidad del Jefe del Servicio de quien dependa la comisión a los datos que constan en el documento anterior o

certificaciones de las autoridades de los lugares figurados en el itinerario, con indicación del día de entrada y salida del funcionario en la localidad.

Los funcionarios comprendidos en los grupos primero y segundo del Anexo no precisarán nada más que los documentos prevenidos en los dos primeros números.

Las cantidades invertidas en gastos de viaje que no estén sujetas a tarifa oficial se justificarán con los documentos originales de pago de dichos gastos, y en su defecto, con declaración del interesado. No se abonarán gastos de locomoción a las estaciones, puertos o aeropuertos.

#### CAPÍTULO VI

##### Asistencias a sesiones de Juntas, Consejos, Comisiones y organismos similares y a Tribunales de oposiciones

Art. 11. Se conocerá con el nombre de «asistencia» la asignación reglamentaria abonable a los funcionarios por concurrencia personal a las reuniones de Juntas, Consejos, Comisiones y organismos similares. Estas asistencias no podrán exceder de 125 pesetas para Presidente y Secretario, y 100 pesetas, a cada Vocal, ni ser inferiores a 60 pesetas y 50 pesetas, respectivamente.

Todos aquellos que formen parte de estos organismos no podrán percibir asistencias por concurrir a sesiones, si devengaren un sueldo o gratificación, precisamente por formar parte de estos organismos, o si, cobrando sueldo del Estado, quedasen rebajados de todo servicio en su destino habitual.

A los Presidentes y Secretarios que tengan carácter permanente podrá concedérseles una gratificación fija compatible con las asistencias.

Cualquiera que sea el número de sesiones no podrán percibirse, dentro de un año natural, más de 120 asistencias, y dentro de cada trimestre natural, más de treinta, ni en cada día acreditarse más de dos asistencias a sesiones. Estas limitaciones se refieren a cada Comisión, Junta o Consejo a que pertenezca el interesado; siendo, por tanto, compatible el percibo de estos devengos en varios de esos organismos, sin más limitación que la que a cada uno de ellos corresponda.

Art. 12. En el libro de actas se consignarán los miembros que efectivamente asistan a cada sesión, y al final de cada trimestre natural se hará constar el número de asistencias percibidas durante él por cada uno de ellos.

Para el percibo de asistencias se expedirán por el Secretario certificados de los días efectivos de concurrencia a sesiones plenarias o de las Comisiones Permanentes Ejecutivas o Consejos de Administración o Ponencias especiales, con el visto bueno del Presidente, y especificándose el número total de las asistencias que deban percibirse en relación con la limitación de referencia.

#### CAPÍTULO VII

##### Derechos de examen por formar parte de Tribunales de oposiciones o concursos

Art. 13. La concurrencia personal de funcionarios que hayan sido destinados para formar parte de Tribunales de oposiciones o concursos justificará la percepción de derechos de examen, que se distribuirá en la siguiente forma:

El 20 por 100 de lo que se recaude en cada oposición o concurso, para el Presidente o Presidentes de los Tribunales que actúen; otro 20 por 100, para el Secretario o Secretarios de los mismos Tribunales; el 45 por 100 se distribuirá entre los restantes Vocales que los constituyan, y un 15 por 100, para satisfacer los gastos de la oposición, ingresándose el sobrante, si lo hubiere, en la Tesorería de las Administraciones de las Provincias en concepto de «Recursos eventuales». Esos porcentajes se prorratearán en proporción de las asistencias efectivas, entre los miembros concurrentes, sea cualquiera su carácter.

Cuando los Tribunales consten sólo de tres miembros se distribuirá entre ellos, por partes iguales, el 75 por 100 de lo recaudado, quedando para la Tesorería de las Administraciones de las Provincias lo que reste del otro 25 por 100, después de atender los gastos de oposición.

Cuando no se exijan derechos de examen o éstos no basten a cubrir la cifra mínima de 50 pesetas por día de examen a cada miembro del Tribunal, se satisfará por cuenta de las Haciendas especiales de las Provincias Africanas dicha cantidad o la que falte para completarla, cargándose dicho gasto al crédito correspondiente del presupuesto de las Provincias. Otro tanto se efectuará con respecto a los gastos que ocasione la oposición en los mismos casos, de no exigirse derechos de examen o ser insuficientes para satisfacer los porcentajes que se señalan.

Sera compatible el percibo de derechos de examen con el abono de cualquier emolumento expresamente asignado a los funcionarios por formar parte de estos Tribunales.

Ningún miembro de Tribunales podrá percibir derechos de examen por concurrir a más de dos sesiones en el mismo día, aunque forme parte de más de un Tribunal.

Los derechos de examen, que se fijarán expresamente en las disposiciones que convoque la oposición o concurso a celebrar, serán satisfechos por los opositores o concursantes al presentar la instancia, y no podrán ser devueltos más que en el caso de no ser admitidos a examen por falta de los requisitos exigidos para tomar parte en él, después de haber completado la documentación.

Los gastos de examen habrán de ser debidamente justificados.

Art. 14. Las asistencias a sesiones de organismos y los derechos de examen por concurrencia a Tribunales de oposición o concurso serán compatibles con las dietas que puedan corresponder a los que, para constituirlos, se separen de su residencia oficial.

#### CAPITULO VIII

##### Compensaciones por gastos de traslado

Art. 15. Los funcionarios que sean destinados a las Provincias Africanas o que habiendo cesado en éstas realicen viaje de regreso para incorporarse a su nuevo destino en otra provincia, además de los pasajes o gastos de viaje reconocidos por las disposiciones especiales para él y sus familiares en los trayectos entre los puertos o aeropuertos de embarque y lugar de destino devengarán los siguientes derechos:

a) Derecho a viajar fuera de las Provincias respectivas en los trayectos que no cubran los pasajes desde el lugar de procedencia o hasta el lugar de destino y a transportar 100 kilos de equipaje por cuenta de la Administración de dichas Provincias.

b) Derecho a seis dietas de las que correspondan a su categoría personal, conforme a lo establecido en el artículo quinto del presente Reglamento. Cuando por causa de fuerza mayor haya de sufrir en su viaje detenciones que den lugar a que dure aquél más de seis días, percibirán, mientras permanezcan en tierra, la dieta completa, sin que en ningún caso pueda exceder esa prórroga de otros seis días.

c) Derecho a transporte de mobiliario y menaje de casa, que consistirá en el abono de los gastos de embalaje, acarreo, y seguro, y el coste del transporte por carretera, por ferrocarril y por mar, siempre que ese transporte se realice efectivamente.

El primero de los conceptos se abonará a tanto alzado, a razón de 250 pesetas por tonelada a transportar. Los gastos de transporte por carretera se liquidarán a razón de dos pesetas por kilómetro y tonelada o fracción de transporte, y los de ferrocarril y marítimo, por su coste, realizándose como carga oficial, siempre que sea posible.

Los funcionarios comprendidos en el primero y segundo grupo podrán transportar, como límite, 10.000 kilos.

Los del tercero, 6.000.

Los del cuarto, 4.000.

Los del quinto, 3.000.

Los del sexto, 2.000.

Los del séptimo, 1.000.

Devengarán también los derechos a) y b) por cada uno de los familiares que realicen el viaje efectivamente y tengan derecho a pasajes oficiales conforme a las disposiciones vigentes.

Los funcionarios tendrán derecho a que se les anticipe el 80 por 100 de estos devengos, debiendo justificar todos los gastos que comprenden dentro del plazo de tres meses de haber percibido el anticipo.

También se devengarán los expresados derechos en la cuantía efectiva de los gastos dentro de los límites establecidos cuando los funcionarios cesen en su destino en la Provincia, hallándose circunstancialmente o en uso de licencia reglamentaria en otra Provincia, sea dicho caso por cambio de destino o por jubilación, considerándose en este último caso el lugar que fijen de residencia como el equivalente al de destino. Estos derechos alcanzarán a los familiares en caso de defunción del funcionario.

#### DISPOSICIONES FINALES

Todos los devengos establecidos en este Reglamento serán compatibles entre sí y con el percibo de sueldo y gratificaciones y toda clase de emolumentos correspondientes al destino

desempeñado por el funcionario, sin más excepciones que las expresamente establecidas en el mismo.

Todos los devengos regulados en este Reglamento que se hayan ocasionado durante el último trimestre de cada ejercicio económico se consideran como obligaciones correspondientes al presupuesto siguiente, si no hubieran podido ser liquidados en el año económico en que se causaron.

Quedan derogados los anteriores Reglamentos dictados para la Región Ecuatorial y las Provincias de Ifni y Sahara y sus disposiciones complementarias.

#### A N E X O

##### Clasificación de funcionarios

Primer grupo.—Director general de Plazas y Provincias Africanas y Gobernadores generales.

Segundo grupo.—Secretarios generales, Gobernadores civiles, funcionarios de la Administración Central con categoría de Jefe Superior de Administración, Jefes de Sección de la Administración Central o de Servicio en la Administración Regional o Provincial, con categoría de Jefe de Administración de Primera clase con ascenso, y funcionarios civiles y militares de toda clase que sean asimilables.

Tercer grupo.—Jefes de Servicio y Jefes de Sección en la Administración Central y Provincial, Jefes de Administración Civil, Coroneles, Tenientes Coroneles, Comandantes y funcionarios civiles y militares de toda clase que sean asimilables.

Cuarto grupo.—Jefes de Negociado, Oficiales de Administración, Capitanes, Tenientes, Alféreces y funcionarios civiles y militares de toda clase que sean asimilables.

Quinto grupo.—Personal administrativo de escalas auxiliares, Suboficiales y funcionarios civiles y militares de toda clase que sean asimilables.

Sexto grupo.—Personal subalterno y auxiliar civil o militar de toda clase que sean asimilables.

Séptimo grupo.—Personal auxiliar subalterno de todas clases.

Quando se confiera comisión de servicio a funcionarios cuya denominación no figure expresamente señalada en la anterior clasificación se determinará en la Orden que la motive el grupo en que debe considerarse incluida, atendiendo para ello a la función que desempeñe y a la categoría personal que ostente, abstracción hecha del sueldo que disfrute, el que en ningún caso, por sí solo, es motivo de clasificación.

ORDEN de 25 de junio de 1962 sobre asimilación de determinado personal de la Junta Administrativa del Nuevo Abastecimiento de Aguas a Barcelona a los distintos grupos del anexo del Reglamento de Dietas y Viáticos.

Excelentísimos señores:

Vista la propuesta formulada por el Ministerio de Obras Públicas sobre asimilación a distintos grupos del anexo del Reglamento de Dietas y Viáticos de 7 de julio de 1949 de determinado personal de la Junta Administrativa del Nuevo Abastecimiento de Aguas de Barcelona, organismo delegado de la Dirección General de Obras Hidráulicas, que fué creado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, y habida cuenta de que los cargos de los funcionarios de dicha Junta, cuya clasificación se solicita, no figuran en el anexo.

Esta Presidencia del Gobierno, en virtud de las facultades que le están conferidas por el artículo 31 del citado Reglamento, ha dispuesto que el personal que a continuación se indica, miembros de la Junta Administrativa del Nuevo Abastecimiento de Aguas a Barcelona, quede asimilado a los grupos siguientes del anexo del expresado Reglamento de Dietas y Viáticos: Al grupo segundo; el Presidente, el Presidente Adjunto y el Vicepresidente; al grupo tercero, los Vocales; al grupo cuarto, el Secretario.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efecto.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. ...